REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND
Vinculados:	JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSÉ LUIS BARRAZA CONSUEGRA; y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO; CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA "IDEAS".
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con el artículo 137, numeral 3° del C. de P. C., se abre el presente trámite incidental a pruebas, por el término de diez (10) días a fin de que se practiquen las que se decretan seguidamente:

1. PARTE ACTORA

Téngase como tales las que obran en el cuaderno principal.

2. PARTE DEMANDADA – ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Téngase como tales las que obran en el cuaderno principal.

3. PARTE VINCULADA – MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

De los miembros de la Junta Directiva de la empresa social del estado en comento, ninguno solicitó la práctica de pruebas.

4. PARTE DEMANDADA – DISTRITO DE SANTA MARTA

La parte demandada Distrito de Santa Marta solicitó la práctica de inspección judicial a la Oficina de Correspondencia del Distrito de Santa Marta, para que previa exhibición de los libros de correspondencia que se llevan en dicha oficina se sirvan constatar lo siguiente: 1. Si desde el 13 de diciembre hasta la fecha y hora en que se lleve a cabo la inspección, la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND DE SANTA MARTA, ha radicado en dicha oficina algún memorial dirigido al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, CARLOS CAICEDO OMAR, remitiéndole la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento del Gerente de esa empresa social del Estado.

Al respecto, el Despacho accederá a la solicitud de prueba, pero modificando la inspección judicial por informe que deberá rendir la entidad bajo la gravedad del juramento en tal

sentido, por considerar que es innecesario abocar a esta agencia judicial a desplazarse hasta las instalaciones del Distrito de Santa Marta para recaudar una prueba de la cual eventualmente devendría una información que puede ser acopiada por medios mas idóneos; y que en todo caso, debió haber sido aportada con el memorial con el cual se dio contestación al trámite incidental por parte de la entidad territorial demandada, para que fuera tenida en cuenta en este preciso momento procesal; en cumplimiento del deber de colaboración que obliga a las partes a suministrar todas las pruebas que posean en su poder. Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se oficie a la entidad accionada para que certifique si desde el 13 de diciembre del año retropróximo hasta la fecha la entidad accionada ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND ha remitido la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento del Gerente de esa empresa social del Estado. Para el efecto, se le otorgará un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del presente oficio, so pena de las sanciones a que haya lugar. La carga de retirar y acreditar el envío del correspondiente oficio será impuesta al señor apoderado de la parte demandada, el cual deberá acreditar su recepción en la entidad destinataria dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de su entrega al togado. Líbrese por Secretaría

5. PRUEBAS DE OFICIO.

Por ser útil para el esclarecimiento de puntos oscuros de la litis, decrétese la siguiente prueba de oficio: Ofíciese a la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND para que certifique si a la fecha ha remitido a la Alcaldía Distrital de Santa Marta la terna que conforma la lista de elegibles para el nombramiento de Gerente de dicha empresa social del estado. En caso afirmativo, deberá certificar en qué fecha lo hizo, y aportará copia del oficio por medio del cual remitió la precitada información con su correspondiente constancia de recibo expedida por el destinatario. Para el efecto, se le otorgará un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del presente oficio, so pena de las sanciones a que haya lugar. La carga de retirar y acreditar el envío del correspondiente oficio será impuesta al señor apoderado de la parte demandada, el cual deberá acreditar su recepción en la entidad destinataria dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de su entrega al togado. Líbrese por Secretaría.

Una vez practicadas las pruebas decretadas en este proveído, ingrese el presente trámite incidental al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 29 hoy 06/06/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	No. 47001333100420130068 00
ACTOR:	OSWALDO ALFONSO PRIETO LÓPEZ Y OTROS
OPOSITOR:	CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Los señores OSWALDO ALFONSO PRIETO LÓPEZ, ALVARO DAZA PAEZ, ARMANDO CAMPO, LUISA MATILDE VALENCIA DE ALFARO, ABRAHAN SEGUNDO ROJAS GUILLOT, SARA EMILIA CANDELARIO DE JIMENEZ, JOAQUIN MARTINEZ ESQUEA Y OTROS impetraron por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), con el fin de que se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expresado, los actores impetran demanda ejecutiva en contra de CASUR con el fin de obtener el pago de la diferencias existentes entre el incremento de la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor.

En ese orden, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el actor y otros en contra de la entidad ejecutada.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial no encontró dentro del recuento de los antecedentes de la sentencia en comento referencia alguna que permitiera inferir que la entidad había ejercido su defensa técnica dentro del proceso. En atención a esta situación, lo procedente era haber ordenado su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en el mismo proveído que resolvió de fondo, para que se surtiera la consulta ante el superior.

Respecto del tema, el H. Consejo de Estado ha expresado:

> "El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"CONSULTA. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.
Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.
En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.
La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.
La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.". (Destacado no es del texto).

"Conforme al texto de la norma, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral deben existir los siguientes supuestos: 1) Que la sentencia imponga una condena a cargo de una entidad pública; 2) Que sea dictada en primera instancia; y 3) Que la entidad demandada no hubiese ejercido el derecho de defensa.

"En el presente asunto se dan los supuestos señalados, en la medida en que se trata de una sentencia condenatoria de una entidad pública, en un proceso de primera instancia y la entidad demandada no ejerció su derecho a la defensa.

"De otra parte, al margen de cualquier discusión de índole procesal a la que se refieren los autos señalados, en el presente asunto debe surtirse el grado de consulta pues se dan los supuestos que la norma prevé para determinar su procedencia.

"El hecho de que la parte demandante hubiese apelado en nada afecta la obligación legal que tiene el juez de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta establecido a favor de la entidad pública, tan es así que, como lo señala el artículo 184 trascrito, la sentencia no queda ejecutoriada mientras no se surta la consulta." [1]

Así las cosas, y en atención al precedente suprascrito, para este Juzgado es claro que la sentencia de condena no se encuentran debidamente ejecutoriados, por no haberse resuelto el grado jurisdiccional arriba citado, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin desglose. Asimismo, se comunicará

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante. Rad. No. **08001233100020000361 01 (1098-05.** Sentencia de fecha 11 de octubre de 2007.

esta situación al Juzgado Segundo Administrativo, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por OSWALDO ALFONSO PRIETO LÓPEZ, ALVARO DAZA PAEZ, ARMANDO CAMPO, LUISA MATILDE VALENCIA DE ALFARO, ABRAHAN SEGUNDO ROJAS GUILLOT, SARA EMILIA CANDELARIO DE JIMENEZ, JOAQUIN MARTINEZ ESQUEA Y OTROS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Ofíciese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el sentido de que se verifique si la entidad demandada CREMIL ejerció su defensa técnica dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el No. De Radicación No. 47001333100220080081700, promovido por LUIS ALFREDO AGUILAR BARRERA Y OTROS, con el fin de determinar si debió ser remitida a consulta la sentencia de fecha 08 de junio de 2012.

4. Reconózcase al doctor LUIS ARMANDO PIÑA VEGA, abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 12.579.823 exp. en El Banco, Magdalena; portador de la T. P. No. 149.936 del C. S. de la J., como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 029 hoy 06/06/2014, y fue enviado al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

~~**REPÚBLICA DE COLOMBIA**~~
~~**RAMA JUDICIAL**~~

~~**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**~~

~~Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)~~

RADICACION: No. ~~47001333100420110015300~~47001333300420140006300
~~ACTOR~~CONVOCANTE: ~~HELENA VILARETE DE BILBAO Y OTRO~~HERNAN LOPEZ LOPEZ
~~OPOSITOR~~CONVOCADO: ~~DISTRITO DE SANTA MARTA~~MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ
TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte convocante HERNAN LOPEZ LÓPEZ, dentro de la conciliación promovida entre ~~los señores HELENA VILARETE DE BILBAO y JOSÉ LUIS ROSETTE VILARETE~~el recurrente y el MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ~~ y el Distrito de Santa Marta~~, remitida para su estudio por la Procuraduría ~~43~~ 92 Judicial I~~Judicial II, Asuntos Administrativos ante este Despacho~~.

1. ANTECEDENTES

~~Los señores~~ El señor HERNÁN LÓPEZ LÓPEZ~~HELENA VILARETE DE BILBAO y JOSÉ LUIS ROSETTE VILARETE, elevaron~~ elevó ante ~~el~~ el señor Procurador Judicial No. ~~43~~ 93 Judicial I Administrativa~~Judicial II,~~ solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, ~~el Distrito de Santa Marta~~ en procura de lograr arreglo ~~respecto de los perjuicios causados por la ocupación por parte de dicha entidad territorial de un bien inmueble de propiedad de los primeros.~~ respecto de los servicios profesionales prestados por el primero a la entidad territorial en comento durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, sin que mediara contrato de prestación de servicios; los cuales ascienden a la suma de $4.400.000.oo.

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de CUATRO

Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Español (España)
Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Punto de tabulación: 7,53 cm, Izquierda
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: 13 pto

MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($4.400.000,oo), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

Así, por auto de fecha 25 de abril de 2014, esta agencia judicial improbó el acuerdo conciliatorio remitido en comento, por considerar que lo reconocido patrimonialmente no estaba debidamente respaldado en la acción. En ese momento, se analizó:

> *"De acuerdo a esta exigencia, es menester que todo a lo que se haya accedido en el acuerdo alcanzado, debe estar acreditado en el proceso con el material probatorio allegado.*
>
> *"En ese orden, el Despacho estima que la documentación aportada con tales fines no permite otorgarle una acreditación íntegra a lo reconocido patrimonialmente. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allegado únicamente son algunas piezas procesales y memoriales que fueron aportados en copia simple; documentos que por demás no son idóneos para acreditar la actuación desempeñada por el actor en los diversos procesos judiciales en los cuales hacía parte la entidad demandada.*
>
> *"Así las cosas, tenemos que de lo aportado no es posible inferir en cada proceso cual fue la fecha de inicio y de culminación de su eventual gestión jurídica a favor del Municipio convocado, datos de vital importancia entratándose de probar la aludida prestación de sus servicios profesionales durante un término de dos meses adicionales al lapso del contrato suscrito con la entidad.*
>
> *"Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la improbar la conciliación puesta a consideración, como en efecto se hará."*

Posteriormente, por memorial 2 de mayo de 2014, el apoderado del convocante impetró recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de abril, sustentado en el hecho de que la entidad convocada conoció toda la documentación relacionada con el trámite, reposando algunas de dichas piezas en sus archivos, por lo que procedió a aceptar los hechos materia de la conciliación y su consentimiento a los mismas; a fin de evitar futuras controversias ante esa jurisdicción.

En ese orden, considera que la causa que dio origen a la improbación es subsanable, y en tal sentido junto con el memorial con el que presenta el medio de impugnación, pone a consideración del Despacho documentos que acreditan las actuaciones que adelantó el convocante en diferentes juzgados ejerciendo la representación y defensa de la entidad territorial convocada.

Para el efecto, aportó los siguientes documentos, que acreditan sus actuaciones como apoderado del municipio de Arigüaní durante el periodo cuya conciliación se pretende:

Proceso	**Documentos aportados**
N. y R. del Derecho de Francisca Ortiz Barrios y Otros vs. Municipio de Arigüaní (Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta)	1. Contestación de la demanda; 2. Citatorio del Juzgado Audiencia Inicial; 3. Desistimiento del recurso de apelación; 4. Oficio comunicando aceptación del desistimiento.
N. y R. del Derecho de Huberto Castrillo González y Os. Municipio de Arigüaní. Rad. 0024 de 2012.	1. Contestación de la demanda; 2. Oficio Entregando documentación; 3. Copia sentencia adicional 28 de noviembre de 2013 y comunicación al apoderado del Municipio; 3. Certificación del Juzgado 6° Admin. De fecha 2

Con formato: Fuente: 11 pto
Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm, Derecha: 2 cm
Con formato: Sangría: Izquierda: 2 cm
Con formato: Fuente: Cursiva
Con formato: Fuente: 11 pto, Cursiva
Con formato: Derecha: 0 cm
Con formato: Fuente: 11 pto, Negrita
Con formato: Centrado
Con formato: Centrado
Con formato: Fuente: 11 pto
Con formato: Fuente: 11 pto
Con formato: Justificado

	de mayo de 2014.
Reparación Directa de Elecith Campo Ortiz vs Sena y Municipio de Arigüaní. Rad. No. 00050 de 2013.	1. Traslado notificando demanda al Municipio; 2. Copia de acta de audiencia inicial de fecha 5 de diciembre de 2013, con asistencia del convocante; 3. Memorial elevado por el convocante solicitando llamamiento en garantía.
N. y R. de Karin Reyes Ospino contra el Municipio de Arigüaní, Rad. No. 2012.-00026	Copia autenticada acta de audiencia inicial de fecha 31 de octubre de 2013. Posteriormente, y conforme lo solicitó el Despacho, se hizo llegar acta del comité de conciliación del Municipio, según oficio de 15 de noviembre de 2013.

Finalmente, el apoderado del convocante expresa que éste efectivamente fungió como abogado del Municipio de Arigüaní en el periodo de noviembre a diciembre de 2013, continuando con la defensa jurídica de la entidad, tratando de mantener la representación judicial del Municipio de manera integral y sistemática, lo cual fue reconocido por la entidad convocada, y ratificado por el comité de defensa judicial de la entidad; por lo que solicita se revoque el auto por medio del cual el Despacho improbó la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante y la entidad territorial convocada.

Al respecto, tenemos que revisada la documentación aportada, no se suple la falencia advertida por el Despacho en cuanto a la falta de acreditación de lo reconocido patrimonialmente; pues se echa de menos la existencia de certificaciones emanadas de los correspondientes juzgados que permitan acreditar las fechas de inicio y culminación de la actuación del convocante como apoderado judicial del Municipio convocado.

Aunado a ello, tenemos que, a juicio del Despacho, el convocante, por vía de reposición, pretende se alleguen al plenario algunos medios probatorios, los cuales están siendo aportados de forma intempestiva, pues la verdadera oportunidad procesal para el efecto lo fue durante el trámite de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría; sin que fuera posible esperar hasta el momento del pronunciamiento del Juzgado sobre la viabilidad del acuerdo suscrito con la entidad territorial en comento para hacerlo.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la reposición solicitada, y dejará incólume el auto atacado, ordenando el archivo de la actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Por lo expuesto, se

~~siguiente acuerdo conciliatorio:~~

~~"El Comité de conciliación y defensa judicial decide CONCILIAR por valor de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($112.660.000.00) que corresponden CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($59.100.000) al daño emergente que se desglosa de la siguiente manera: 1. Privación de la propiedad del lote avaluado en la suma de $47.260.000,00; 2. Valor de los tres avalúos que se hicieron por valor de $1.050.000,00; 3. Pago del impuesto predial por valor de $455.000,00; 4. Pago de honorarios de abogado por $10.000.000,00; 5. Inspección judicial de la Personería por valor de $30.000,00; 6. Fotocopias para las distintas actuaciones por valor de $305.000,00; 7. El pago de los daños morales que corresponden a CINCUENTA Y TRES~~

Con formato: Derecha: 0 cm

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Fuente: Arial

Con formato: Fuente: Arial, 13 pto

~~MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($53.560.000,00);~~

1. ~~1. Improbar el~~ NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2014, por medio del cual se improbó la conciliación suscrita entre los señores HERNAN LOPEZ LOPEZ y el MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ.

2. En consecuencia, dejar incólume el proveído recurrido.

3. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese la presente actuación.

~~**pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora**~~

El Juez,

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ~~019~~ 029 de 2014 hoy ~~once~~ seis (~~11~~06) de ~~abril~~ junio de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario

Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: Arial
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Izquierda
Con formato: Fuente: 13 pto, Sin Negrita
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: 13 pto, Sin Negrita
Con formato: Fuente: 13 pto
Con formato: Fuente: Arial, Sin Negrita
Con formato: Izquierda
Con formato: Fuente: Arial